

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GUACHETÁ –
CUNDINAMARCA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 01654-00

ASUNTO: **TRASLADO ALEGATOS**

Se encuentra al despacho vencido, en silencio, el término judicial concedido en la providencia de 25 de abril de 2024 que puso en conocimiento una prueba aportada.

Por lo anterior, en firme el auto mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, en aplicación del inciso tercero del artículo 182A del CPACA (inciso final del artículo 181), aplicable por remisión del artículo 286 ibídem, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de los diez (10) días siguientes. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado a los intervenientes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos y concepto, respectivamente, en los diez (10) días siguientes, según lo expuesto.

2.- Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el

canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 2341 000 2022 01410 00
Medio de Control : Acción popular
Demandante : Consuelo Poveda Ávila
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades
Providencia : Decide incidente de nulidad

Se pasa a resolver el incidente de nulidad promovido por la Defensora del Pueblo-Regional Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El 29 de febrero pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso. La diligencia fue suspendida ya que del dictamen pericial aportado por la parte demandante no se dio traslado a Concesionaria Panamericana y al ICCU. La continuación de la audiencia se fijó para el 6 de marzo de 2024 a las 8:04 am. De todo lo anterior, se levantó un acta en el que –entre otros aspectos- se incluyó el enlace de conexión para la nueva sesión con la que continuaría la audiencia de pruebas el 6 de marzo citado.

El 6 de marzo de 2024, se instaló la continuación de la audiencia de pruebas sin la participación de la parte demandante, ni de su coadyuvante, ni del perito José Suárez Veloza, por lo que se dejó constancia en el acta de su inasistencia; y se dio por terminado el período probatorio y se ordenó dar traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

Posteriormente, el 14 de marzo pasado, la Defensora del Pueblo-Regional Cundinamarca radicó incidente de nulidad, escrito del que se ordenó dar traslado a las demás partes.

1. Del incidente de nulidad

La Defensora del Pueblo-Regional Cundinamarca, en su condición de coadyuvante de la parte demandante, solicitó declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia del 6 de marzo de 2024 invocando las causales 6 y 8 del artículo 133 del CGP, a cuyo tenor:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Lo anterior lo sustenta en una presunta omisión del Despacho en el envío del link "*para asistir a la audiencia y poder sustentar por la ACCIONANTE la prueba técnica o pericial aportada en la DEMANDA como también en consecuencia SER NOTIFICADA por su Despacho en ESTRADOS, del término de TRASLADO DE ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSION; situación que genera o se incurre en NULIDAD de dicha AUDIENCIA al no poder ejercer sus derechos como parte procesal*". Y solicitó declarar la nulidad de la continuación de la audiencia de pruebas.

2. Pronunciamientos de los demandados

Durante el término de traslado del incidente de nulidad, se pronunciaron Concesionaria Panamericana S.A.S., el ICCU y el Ministerio de Transporte, que coincidieron en solicitar el rechazo del incidente de nulidad por cuanto el enlace de conexión a la audiencia fue debidamente compartido a todos los sujetos procesales a través del acta que se levantó de la audiencia del 29 de febrero. Adicionalmente, Concesionaria Panamericana manifestó que el incidente fue radicado extemporáneamente de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que señala que una vez vencido el término para alegar de conclusión no se podrán promover incidentes, salvo de recusación.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad del incidente de nulidad

La ley 472 de 1998, estableció en el artículo 33 lo siguiente: "Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso".

En relación con las nulidades procesales, dicha Ley no incluyó ninguna reglamentación, por lo que frente al particular y como también lo hace el CPACA (Artículo 306), es necesario remitirse a las disposiciones contenidas en el capítulo II, artículo 132 y siguientes del CGP.

Si bien el incidente fue radicado por la Defensora del Pueblo-Regional Cundinamarca y coadyuvante el 14 de marzo de 2024, vencido el término para alegar de conclusión, se aplicará lo señalado en el artículo 134 del CGP,



relativo a la oportunidad y trámite de las nulidades¹, teniendo en cuenta que se trata de una acción popular, que por no exigir para las partes conocimientos jurídicos, permite flexibilidad ante las exigencias procesales.

2. Análisis del Despacho

La incidentista consideró que el Despacho incurrió en las nulidades previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP, al realizar la sesión de continuación de la audiencia de pruebas sin su asistencia y la de la demandante, y aduce vulneración del debido proceso por las decisiones que allí se adoptaron y frente a las cuales no se pudieron manifestar.

Al respecto, se establece que la alegada causal 8º se refiere a la falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de quienes debieron ser citados al proceso; es claro que la norma jurídica no se refiere a una audiencia dentro del proceso, como erróneamente lo predica la incidentista; pero aun si lo fuera, está probado que no se dejó de notificar a nadie sobre la convocatoria a la audiencia del 6 de marzo de 2024, pues todos quedaron notificados en estrado en la audiencia del 29 de febrero de 2024, sin que se propusiera recurso alguno. No obstante, los argumentos esbozados por la Defensora Regional del Pueblo carecen de todo fundamento y respaldo, toda vez que se reitera, el Despacho no omitió citar a nadie para la continuación de la audiencia de pruebas como tampoco omitió la oportunidad para alegar de conclusión, con lo que se declara no probada estas causales.

En efecto, la citación a la contradicción del dictamen pericial se convocó el mismo 29 de febrero de 2024 durante la respectiva sesión de la audiencia de pruebas; y en esta audiencia estuvieron presentes desde su inicio y hasta su culminación, la parte demandante y su coadyuvante Defensoría del Pueblo Regional. Así mismo, la fecha para continuar la audiencia de pruebas el 6 de marzo de 2024, se demuestra con el acta, que en esa misma audiencia y con su doble anuencia –Demandante y Coadyuvante-, fue concertada –No fijada en forma unilateral por el Magistrado- con todos los asistentes, incluida la demandante y coadyuvante, una vez verificada la disponibilidad de todos y cada uno de ellos para la hora y fecha propuesta y convenida, y se advirtió que se acordaba entre todos precisamente para evitar aplazamientos, y allí mismo se les informó de manera clara, expresa y sin lugar a equívocos, que el enlace de conexión a dicha audiencia de continuación, se registraría en el acta de la audiencia del 29 de febrero de 2024, y se informó que esta acta se incorporaba enseguida al expediente digital y en la plataforma SAMAI. Al respecto se cita textualmente el auto interlocutorio dictado, audible a partir del minuto 5:43:30 de la grabación:

"AUTO INTERLOCUTORIO: De conformidad con lo que se expuso respecto de la diligencia de contradicción del informe pericial que se aportó al expediente, el Magistrado Ponente **RESUELVE: PRIMERO:** Suspender la presente diligencia y convocarla para

¹ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.



miércoles 6 de marzo a las 8:04 de la mañana. De una vez quedan notificados ustedes, y a través de la demandante el suscribiente del informe, que el enlace o link para el ingreso a esa diligencia lo incorporaremos en el acta de la audiencia de hoy. (...) Les informo que el acta será suscrita por la Auxiliar Judicial del Despacho y por mi y mañana en las primeras horas de la mañana la incorporaremos al expediente digital y a nuestra plataforma de SAMAI donde la podrán examinar".

Por su parte, el acta en efecto, se registró en la plataforma SAMAI al día siguiente para conocimiento de las partes y está demostrado que se incorporó dentro del texto del documento, el enlace para la sesión de la audiencia del 6 de marzo siguiente.

Lo anterior demuestra que la demandante y la Defensora del Pueblo Regional, no solo tenían pleno conocimiento de la citación a la audiencia de contradicción del dictamen pericial, con lo que se desvirtúa su dicho referido al numeral 8 del artículo 133 del CGP, sino que también conocían que el enlace se registró en forma expresa y concreta en el acta del 29 de febrero de 2024, documento cuyo acceso es permanente -Día y noche y días laborables y también en los no hábiles- a través de la plataforma SAMAI. Fue tan clara la instrucción que se impartió, que todos los demás sujetos procesales sí asistieron en forma cumplida y sin inconvenientes, y se presentaron a la sesión del 6 de marzo de 2024, y participaron en la audiencia, sin referir ninguna dificultad en el ingreso. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indagó con la Secretaría de la Sección Primera si se presentó alguna excusa por inasistencia o solicitud de aplazamiento de la demandante, su perito o la coadyuvante, a lo que se respondió que no. Lo anterior puede ser constatado a partir del minuto 10:11 de la grabación de la diligencia y consta que se dio espera para que asistieran a la audiencia.

De manera que también carece de respaldo que la coadyuvante Defensoría Regional y la demandante, casi al unísono y desconociendo ambas lo que se había acordado -Con su decisión- en la audiencia del 29 de febrero de 2024, hayan radicado mensajes el 6 de marzo de 2024 manifestando que estaban a la espera del enlace de la audiencia, lo que además remitieron a la Secretaría y no al Despacho director de la diligencia. Y es diciente que sus mensajes los enviaron a las 8:00 y 8:34 a.m., cuando la cita que conocían era a las 8:04, hora en la que puntualmente se inició la audiencia, la cual terminó a las 8:22 a.m. Es decir, preguntaron por algo que ya sabían desde el 29 de febrero pasado y de lo que no había deber legal de "enviarles", porque en la audiencia de ese 29 de febrero de 2024, se profirió auto interlocutorio que decidió entre otras cosas: "(...) *Desde ya se les indica y notifica a los intervenientes y por intermedio de la demandante al suscribiente del informe pericial José Suárez Veloza, que el enlace de conexión a dicha audiencia de pruebas es el que se señala a continuación (...)*"; y siendo sabedoras, lo preguntan además, a última hora, cuando tuvieron cinco días completos para recordar lo que ellas mismas acordaron.

Sobre la causal 6 del artículo 133, CGP, de omitir la oportunidad para alegar de conclusión, tampoco tiene respaldo fáctico ni jurídico, como quiera que está probado que en la audiencia del 6 de marzo, una vez terminado el



periodo probatorio –como corresponde–, se profirió auto interlocutorio: “*el Magistrado Ponente, RESUELVE: PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días comunes a partir de mañana, inclusive, para que presenten por escrito y de manera digital alegatos de conclusión y concepto, respectivamente*”. Con lo que se descarta la existencia de la causal, pues no se omitió la oportunidad de alegatos; esa decisión quedó notificada en estrados y no fue impugnada. El traslado para tal fin se reiteró por secretaría entre los días 7 y 13 de marzo de 2024, con pronunciamiento únicamente de las demandadas. Y de nuevo, todo lo que ocurrió en la audiencia del 6 de marzo, incluida la orden de traslado, se registró en el acta de la diligencia, que se incorporó al expediente digital y a la plataforma Samai, donde la pudieron revisar la demandante y su coadyuvante, y enterarse del trámite respectivo; y su descuido procesal no lo pueden endilgar a la Rama Judicial.

Con lo anterior, tampoco se demuestra la endilgada violación al debido proceso, porque se reitera, participaron activamente en la convocatoria para el 6 de marzo de 2024 y estuvieron de cuerpo presente el 29 de febrero de 2024 cuando se notificó y se advirtió que el enlace constaría en el acta. Y tampoco se presentó ninguna vulneración a su derecho a la igualdad, pues la convocatoria para el 6 de marzo de 2024 se adoptó con su anuencia y decisión directa y activa, por lo cual no se generó en su contra ningún trato discriminatorio negativo, y es así, tanto que no expone prueba alguna.

En consecuencia, ninguna de las causales de nulidad invocadas se demostró, por lo que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que se radicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIA SALUDABLE ASESORES Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACION: 2500023410002024-00710-00

ASUNTO: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho para resolver recurso de reposición formulado contra el auto inadmisorio de la demanda.

1. La demanda.

1.- La ASOCIACIÓN COLOMBIA SALUDABLE ASESORES y otras entidades impetraron demanda de acción popular en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que se declaren vulnerados los siguientes derechos colectivos: i) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; iii) la defensa de los consumidores y usuarios; y iv) la defensa del patrimonio público.

2.- Como consecuencia, deprecó la orden dirigida a la entidad demandada tendiente a que se abstenga de dar aplicación y suspenda la ejecución de los efectos de los artículos 11 y 21 de la Resolución No. 2364 de 29 de diciembre de 2023, por medio de la cual fijó el valor de la UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud de los regímenes subsidiado y contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la vigencia 2024 y dictó otras disposiciones; se abstenga de dar aplicación y suspenda la ejecución del artículo 10 de la Resolución 2366 de 29 de diciembre de 2023, mediante la cual actualizó integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC; y se abstenga de expedir el

proyecto de resolución por medio de la cual se definen las condiciones y responsabilidades para la conformación, operación, recursos, monitoreo y seguimiento de los Equipos Básicos de Salud financiados por la UPC previstos en los artículos 11 y 21 de la Resolución No. 2364 de 2023.

3.- En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, afirmaron que se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable consistente en el eventual incumplimiento que podría generar para las E.P.S.'s la aplicación del porcentaje destinado por los actos administrativos referidos a la puesta en operación de los Equipos Básicos de Salud, justificando el perjuicio alegado en que, de acuerdo con lo dispuesto en las sentencias C-978 y C-979 de 2010 de la Corte Constitucional, la destinación específica de un porcentaje de los recursos de la UPC genera una afectación al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por lo mismo, pone en riesgo su sostenibilidad financiera.

2. El auto recurrido.

4.- Realizado el análisis de admisibilidad de la demanda, el Despacho *inadmitió* la acción mediante auto de 25 de abril de 2024, en el que consideró lo siguiente:

"(...) 6.- De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la alegada configuración del perjuicio irremediable que se expresa en la demanda no se logra acreditar al menos por tres razones:

6.1.- La primera de ellas, por cuanto, no existen pruebas que den cuenta de la configuración del aludido perjuicio, pues, como se advierte de los documentos referidos y aportados en el escrito de la demanda, aquellos están dirigidos a probar los contenidos de los actos administrativos en que se fundamenta la alegada violación a derechos colectivos, así como la existencia y representación legal de los demandantes, en ningún caso los medios probatorios aportados dan lugar a entender que, en efecto, el contenido de los actos administrativos produzca un perjuicio irremediable cierto y concreto cuya existencia se pueda evidenciar.

6.2.- La segunda de ellas teniendo en cuenta que la alegada configuración del tal perjuicio se fundamenta en la eventual afectación a los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera del SGSSS que se podría dar con la aplicación de las normas que fundamentan la acción, pues, tal y como lo advierte la misma demanda, lo que se alega como perjuicio irremediable se trata de un eventual incumplimiento de las obligaciones de las E.P.S.'s con cargo a la aplicación de las disposiciones de los actos presuntamente violatorios de los derechos colectivos invocados. Así las cosas, no puede darse por probado un perjuicio irremediable que la misma demanda reconoce como no configurado y no

susceptible de configuración cierta, sino como una circunstancia que eventualmente – se insiste – se puede dar.

6.3.- Y la tercera, por cuanto su fundamento se basa en el análisis abstracto que hizo la Corte Constitucional a través de sus sentencias de constitucionalidad de una norma jurídica que, pese a contener unos supuestos similares a los que fundamentan el ejercicio de la presente acción, no establecen los escenarios concretos de consolidación del perjuicio irremediable alegado por la parte accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del control de constitucionalidad desarrollado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-978 y C-979 de 2010 corresponde a un análisis abstracto del contenido de las normas allí demandadas que, eventualmente, tendrían alcance en el desarrollo del medio de control ordinario previsto en el ordenamiento para analizar la legalidad de los actos a los que se les atribuye la violación a los derechos colectivos invocados, no para determinar la concreción del perjuicio irremediable que, como se ha anotado, exige del demandante un esfuerzo probatorio superlativo tendiente a que el Juez constitucional de la causa popular pueda determinar exceptivamente la procedencia del medio de control de protección de intereses colectivos sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA. (...)".

3. Recurso de reposición.

5.- Estando dentro del término de subsanación, ANA MARÍA VESGA GAVIRIA, actuando en nombre propio y como representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL –ACEMI-, radicó memorial a través del cual presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda en la que procedió a fundamentar el perjuicio irremediable que relieva a las accionantes del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, para lo cual reiteró que, a través de sentencias C-978 y C-979 de 2010, la Corte Constitucional indicó que el desplazamiento de un porcentaje fijo de los recursos UPC-C y UPC-S con los cuales se financian todos los beneficios incluidos en los planes obligatorios de salud de los regímenes complementario y subsidiado, introduce un factor de desequilibrio en el balance que debe existir entre UPC-POS, el cual se proyecta en el quebrantamiento del principio de eficiencia de los recursos con los que se financia la salud de los colombianos.

6.- También indicó que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades que hacen parte de la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, salvaron su voto en la respectiva sesión de la comisión en la que se recomendó la destinación del 5% de la UPC para los efectos señalados.

7.- El DNP fundamentó su salvamento en que la destinación de tal porcentaje no obedece a una lógica de contraprestación ni a cálculos previos de suficiencia de dicha unidad para garantizar la sostenibilidad del PB-UPC. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público votó negativamente la recomendación de destinar el 5% de la UPC a la financiación de la operación de los equipos básicos de salud, ya que son eventos que no forman parte del cálculo de la prima y que no se conocen estudios elaborados por el Ministerio de Salud ya que no se presentaron en los grupos técnicos ni en la comisión asesora.

8.- Indicó que el monto del perjuicio que llegaría a tener la medida contenida en los artículos 11 y 21 de la Resolución No. 2345 de 2023 asciende al orden de los 4 billones de pesos para el 2024, por lo que el perjuicio irremediable consiste en el desfinanciamiento del aseguramiento en salud de este monto y en desmedro de los afiliados, pues se trata de los recursos con los cuales se financia la UPC y, con ello, el aseguramiento del Plan de Beneficios en Salud.

9.- Por lo anterior, consideró que los argumentos expuestos, más las razones de las decisiones contenidas en las sentencias C-978 y C-979 de 2010, fundamentan la ilegalidad de la medida contenida en las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Salud, por lo que se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de la demanda.

10.- Con todo ello, solicitó revocar el auto del 25 de abril de 2024 y disponer la admisión de la demanda de acción popular.

Para resolver el recurso, **SE CONSIDERA:**

11.- La actuación procesal desplegada tiene por objeto recurrir el auto inadmisible y que se decrete la admisibilidad de la demanda de acción popular, por considerar que se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

12.- Sin embargo, el Despacho evidencia que con el memorial del recurso interpuesto la parte demandante no logra satisfacer los requisitos previstos en el ordenamiento para que esta Corporación tenga por acreditada la existencia del perjuicio irremediable alegado y, con ello, tenga por probada la excepción frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

13.- Lo anterior, por cuanto, como se indicó en el auto que se impugna, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha sido clara en precisar que la excepción frente a la exigencia del requisito de procedibilidad solamente es aplicable cuando la parte accionante ha demostrado la existencia del perjuicio que alega.

14.- Esta situación no se evidencia en este asunto, pues, como bien lo afirma la parte demandante, no se demuestra con certeza que la desfinanciación del sistema de aseguramiento en salud se haya dado o esté por darse de manera insoslayable, sino que la misma corresponde a un *eventual* desfinanciamiento del sistema de salud pagado con cargo a los recursos de UPC por el *eventual* incumplimiento de las obligaciones de los prestadores que se puede configurar con los efectos de las normas señaladas en la demanda.

15.- Lo anterior puede evidenciarse en las recurrentes afirmaciones que las mismas demandantes hacen al indicar que las disposiciones de la resolución 2364 de 2023 -que alegan son atentatorias de los derechos colectivos invocados-, **podrían generar eventuales incumplimientos** en las obligaciones que los prestadores de salud tienen frente a los afiliados al sistema.

16.- Tal situación permite evidenciar que lo que se pretende alegar como un perjuicio irremediable no es más que probabilidades de las cuales el Despacho aún no logra tener certeza, pues, en el escrito de la demanda, así como en el recurso presentado por la accionante frente al auto inadmisible, solo se justifica que los efectos de las resoluciones en comento lograrían desfinanciar el sistema en un valor aproximado a los 4 billones de pesos, sin que se adjunte prueba de la certeza de tal situación.

17.- Además, los argumentos de la parte accionante se centran nuevamente en traer a colación las razones de dos decisiones de la Corte Constitucional que declararon inexequibles normas similares a las alegadas por las accionadas, sin considerar que tales argumentos se emitieron en el juicio abstracto de inconstitucionalidad que es propio de las competencias de tal autoridad, por lo que las mismas no sirven como una razón concreta para acreditar el perjuicio irremediable alegado, pues, se insiste, aquellas se profirieron en el ejercicio de un control **abstracto**.

18.- Así las cosas, para la acreditación del perjuicio irremediable que alega la demandante no es suficiente que se indique de manera abstracta el perjuicio que se logaría configurar, sino que, más bien, el esfuerzo de la accionante debe ser superlativo en relación con la prueba concreta del perjuicio que alega, de manera que logre llevar

al Juez constitucional de la acción popular a la plena convicción del que aquel perjuicio o se consolidó en el pasado o se logrará consolidar, no bajo criterios de mera probabilidad, sino bajo criterios de certeza.

19.- Además, se evidencia que los motivos que llevan a la parte a alegar la configuración del aludido perjuicio irremediable no son más que motivos de legalidad, vale decir, con ellos, lo que la parte pretende justificar es que las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud con los actos que se indican como atentatorios de los derechos colectivos invocados, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, más precisamente a las subreglas emitidas por la Corte Constitucional en las sentencias de control de constitucionalidad que le sirven de fundamento a su posición de parte.

20.- Ello, más allá de no configurar la excepción del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, lo que indica es que la parte pretende que, a través del medio de control de acción popular, se haga un juicio de legalidad a los actos que considera atentatorios de los derechos invocados, lo que se aparta no solo de la finalidad del medio de control al que se acude, sino, además, de la competencia de este Juez constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por cuanto el control de legalidad de tales actos corresponde a la competencia del Juez ordinario y, por lo mismo, se escapa de las finalidades y objetivos que el ordenamiento previó para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

21.- Con todo lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante no logró probar la configuración del perjuicio irremediable que alega; por el contrario, pareciera que con los argumentos que soportan su solicitud pretende la realización de un examen de legalidad de los actos administrativos que considera atentatorios de los derechos invocados precisamente por contrariar las subreglas jurídicas emitidas por la Corte Constitucional en sentencias de control de constitucionalidad de casos similares al que aquí se analiza, situación para la cual no se encuentra previsto el medio de control popular, sino más bien el medio de control de nulidad.

22.- Así las cosas, al no probarse de manera concreta la configuración cierta de un perjuicio irremediable, el Despacho considera que no se logró probar la excepción para la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA para la procedencia del medio de control popular, por lo que no accederá a la solicitud de revocatoria del auto admisorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 24 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta decisión, **ingrésese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. No. 145

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00794-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.,
CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CONCESIONARIA ALÓ SUR
ANI.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Las sociedades Ingeniería y Transportes Lamd S.A.S., Cortes Cañón Ingenieros Civiles S.A.S. y Reciclados Industriales de Colombia S.A.S., a través de apoderada, presentaron demanda de protección de derechos e intereses colectivos. Pretenden:

2.1. Pretensiones declarativas relacionadas con la apertura Puente Río Bogotá

Primera. - DECLARAR que la CONCESIONARIA ALÓ SUR y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA restringieron de forma permanente, no habilitada legal ni contractualmente, el tránsito de vehículos de carga pesada en el **Puente Río Bogotá** en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Segunda.- DECLARAR que la CONCESIONARIA ALÓ SUR y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al restringir de manera permanente el tránsito de vehículos de carga pesada en el **Puente Río Bogotá** en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca, vulneraron los derechos colectivos (i) al goce y uso adecuado del espacio público, (ii) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, (iii) a la libertad económica y (iv) al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

2.2. Pretensiones declarativas relacionadas con la apertura del Puente Rio Balsillas

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00794-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S., CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S. y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONCESIONARIA ALÓ SUR y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Primera. - DECLARAR que la CONCESIONARIA ALÓ SUR y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA restringieron de forma permanente, no habilitada legal ni contractualmente, el tránsito de vehículos de carga pesada en el **Puente Balsillas – Canal Victoria** localizado en la Ruta Nacional, vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Segunda. - DECLARAR que la CONCESIONARIA ALÓ SUR y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al restringir de manera permanente el tránsito de vehículos de carga pesada en el **Puente Río Balsillas – Canal Victoria** en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca, vulneraron los derechos colectivos (i) al goce y uso adecuado del espacio público, (ii) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, (iii) a la libertad económica y (iv) al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

2.3. Pretensiones de condena.

Tercera.- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y a la CONCESIONARIA ALÓ SUR adoptar las medidas necesarias para que sean protegidos los derechos colectivos vulnerados por la restricción del tránsito de vehículos de carga pesada en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, las cuales incluyen, otorgar de manera **inmediata** la habilitación de la circulación permanente de vehículos de carga pesada en el **Puente Río Bogotá**, en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Tercera. Subsidiaria. - En caso de que se demuestre imposibilidad para la habilitación permanente de vehículos de carga pesada en el **Puente Rio Bogotá**, implementar de manera inmediata medidas con las que garantice la continuidad del servicio público de transporte implementando medidas progresivas en el tránsito vehicular de carga pesada, entre estas, cierres programados y parciales de la vía, con condiciones de tránsito reguladas, con las que se habilite a circulación de vehículos de carga pesada.

Cuarta.- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y a la CONCESIONARIA ALÓ SUR adoptar las medidas necesarias para que sean protegidos los derechos colectivos vulnerados por la restricción del tránsito de vehículos de carga pesada en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, las cuales incluyen, otorgar de manera **inmediata** la habilitación de la circulación permanente de vehículos de carga pesada en el **Puente Río Balsillas**, en la vía correspondiente al tramo

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00794-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S., CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S. y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONCESIONARIA ALÓ SUR y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Cuarta. Subsidiaria. - En caso de que se demuestre imposibilidad para la habilitación permanente de vehículos de carga pesada en el **Puente Rio Balsillas**, implementar de manera inmediata medidas con las que garantice la continuidad del servicio público de transporte implementando medidas progresivas en el tránsito vehicular de carga pesada, entre estas, cierres programados y parciales de la vía, con condiciones de tránsito reguladas, con las que se permita la circulación vehicular.

Quinta. Subsidiaria. - En el evento en que el CONCESIONARIO ALÓ SUR se rehuse a habilitar la circulación permanente o regulada de tránsito vehicular de carga pesada en el Puente Rio Balsillas – Canal Victoria, argumentando aspectos estructurales, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al CONCESIONARIO ALÓ SUR, a realizar las obras de emergencia necesarias, con las que en todo caso y en todo momento, se garanticen las condiciones de tránsito permanente o regulado en el corredor vial.

Sexta.- Que se condene en costas y agencias en derecho al CONCESIONARIA ALÓ SUR y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Argumentó que el cierre en el tramo identificado con código 40CN07 sector Canoas-Rio Bogotá impide el ejercicio del derecho de cada uno de los accionantes a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos en cada uno de los predios y desarrollos urbanos asociados, vulnerando el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Dijo que el cierre de la vía para tránsito de vehículos de carga pesada en una ruta nacional, priva de la libertad de locomoción y tránsito. Además, afecta el servicio público de transporte.

Sostuvo que existe un impacto en la libertad económica de cada una de las empresas, con incidencia en el interés general por la afectación en el desarrollo regional y los trabajos de cada una de las personas vinculadas a la empresa.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 consagra la acción popular como el medio procesal para la protección de derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio o restituir las cosas al estado anterior cuando sea posible (art.2); impone que procede contra la acción u omisión de la autoridad que haya ocasionado la vulneración o amenaza de los derechos colectivos (art. 9); y establece los requisitos de la demanda (art. 18).

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00794-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S., CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S. y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONCESIONARIA ALÓ SUR y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El artículo 13 de la misma norma establece que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

De otra parte, se tiene que los poderes especiales pueden ser conferidos por medio de mensaje de datos, conforme lo establecido en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, normas que son aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 306 del CPACA.

Conforme las normas citadas, la demanda debe ser subsanada porque la abogada demandante no adjuntó la evidencia de que los poderes fueron conferidos por las sociedades Ingeniería y Transportes Lamd S.A.S., Cortes Cañón Ingenieros Civiles S.A.S. y Reciclados Industriales de Colombia S.A.S. y remitidos a través de mensaje de datos procedente de su correo electrónico de notificaciones judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y otorgar el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea subsanada conforme lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (MINTIC); COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES (CRC); AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE); MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE.
RADICACION: 2500023410002024-00776-00

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

1.- El ciudadano CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA impetró demanda de acción popular en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (MINTIC); COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES (CRC); AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE); MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL; y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Respetuosamente le SOLICITO al señor juez, DETENER el riesgo en que nos encontramos las personas habitantes en Colombia y de acuerdo con el artículo 25 de la ley 472 de 1998, se ORDENE medida provisional al Estado Colombiano en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (MINTIC), a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), y la Agencia Nacional del Espectro (ANE), SUSPENDAN INMEDIATAMENTE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES por las plataformas tecnológicas o APP,s inDRIVER Moto, Picap Moto, DiDi moto, Cabify , Uber Lite, WayCali, Ruedaz, Yango, BlaBlaCar, Uber Moto.

2. Como consecuencia de la anterior solicitud ORDENAR por medio de AUTO O MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER TRANSITORIAMENTE

LA VIGENCIA de todos los permisos que se tengan para promover en los medios de comunicación el uso de dichas aplicaciones, por cuanto estas plataformas tecnológicas, al emitir en los medios de comunicación publicidad con mensajes subliminales o engañosos, influyen negativamente en la población receptora de estos."

2.- Conforme el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los vicios formales que a continuación se indican, razón por la cual se inadmitirá:

- a) Sin bien la demanda presenta en el aparte introductorio una indicación de los derechos que con el ejercicio de la acción popular se pretenden amparar, lo cierto es que el demandante no realiza ningún desarrollo referido a la violación o amenaza de tales derechos, por lo que resulta difícil comprender el objeto de la acción y el alcance que los derechos alegados tienen en el caso concreto, por lo que se requiere que el demandante precise los derechos colectivos que alega vulnerados o amenazados y establezca de manera clara las afectaciones que considera frente a tales derechos.
- b) Se observa que en el escrito introductorio se alegan como presuntamente vulnerados un conjunto de derechos, entre los que se destacan algunos de naturaleza colectiva previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y otro conjunto de derechos que no ostentan esta naturaleza, frente a los cuales, el mecanismo de protección ha de corresponder a los medios de control ordinarios, alegando incluso una violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que, si bien no se explica, en principio podrían ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Por lo anterior, el demandante deberá precisar los derechos colectivos que pretende se amparan mediante la respectiva acción.
- c) La demanda se dirige a un conjunto de entidades. Sin embargo, en la descripción de los hechos no se indican de manera clara, precisa y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que le sean atribuidas a cada una de las entidades accionadas y que den cuenta de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados.

3.- Adicional a lo anterior, el artículo 144 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de

los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)” (Destaca el Despacho).

4.- Para el Despacho, si bien el ordenamiento jurídico permite al Juez constitucional abordar el análisis de fondo de una presunta vulneración o amenaza de intereses colectivos desplegada a partir de actuaciones administrativas o contractuales de las entidades públicas, ello solo es posible en lo que respecta a la adopción de medidas que tiendan a proteger los derechos colectivos alegados, por lo que tal circunstancia no lo habilita para desbordar el límite de esas competencias atribuidas por el ordenamiento, al punto de permear la frontera de competencias del Juez ordinario de la causa administrativa o contractual de que se trate.

5.- Desde esta perspectiva, al Juez popular no le es permitido pronunciarse sobre asuntos de competencia del Juez natural de la causa administrativa o contractual que se alega, pues, para tales efectos, el legislador dispuso en la normatividad procesal unas reglas de competencia atribuidas al Juez ordinario para el análisis de fondo y forma de tal despliegue de actividad administrativa.

6.- En tal sentido, está vedado al Juez de la acción popular asumir pronunciamientos de fondo sobre la legalidad o ajuste al ordenamiento jurídico de actos o procedimientos contractuales, pues, en todo caso, se debe evitar que el medio de control de protección de derechos o intereses colectivos se convierta en un mecanismo para rehuir el procedimiento ordinario destinado a examinar el cumplimiento de disposiciones superiores en el desarrollo y ejecución de actuaciones de la administración o de los contratos que esta celebra y ejecuta o de las actuaciones previas o posteriores a la celebración y ejecución del contrato estatal.

7.- Conforme a lo indicado, es claro que el ordenamiento establece un límite competencial bien determinado para el Juez popular cuando se trata de presuntas vulneraciones o amenazas de derechos colectivos al interior de actuaciones administrativas o contractuales de las

autoridades que, en todo caso, no puede desbordar un marco decisional que tienda a proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados a partir de órdenes que tengan por objeto conjurar las circunstancias fácticas o jurídicas en que se funda la alegada violación, más no a la realización del examen de legalidad de las actuaciones o contratos desplegadas o celebrados por la autoridad pública, pues, para tales asuntos o para la adopción de medidas que se deriven de aquellos, el Juez natural corresponde al Juez ordinario.

8.- En tal orden de ideas, como la demanda propone que este fallador tome decisiones que, por su naturaleza y alcance, exigirían un examen de adecuación normativa de los actos y procedimientos proferidos en el ejercicio de la actividad administrativa de las entidades demandadas, como la solicitud de suspensión de licencias de uso de la infraestructura tecnológica del país y de uso del espectro radioeléctrico y electromagnético, estima el Despacho que las pretensiones con tal alcance no son de su competencia, por lo que se inadmitirá para que el accionante adecúe las pretensiones al objeto y finalidad de la acción popular.

9. Al mismo tiempo, se observa que la demanda adolece de la acreditación de cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA que establece:

"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Destaca el Despacho).

10.- Lo anterior, por cuanto no se anexa a la demanda documento que dé cuenta de la exigencia a cada entidad accionada del cumplimiento de las medidas necesarias para proteger los derechos invocados como alegados, ni mucho menos documento de respuesta o prueba sumaria de la falta de respuesta de las entidades para ello.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de acción popular incoada por CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (MINTIC); COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES (CRC); AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE); MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL; y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que establece como consecuencia del rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no se subsane en el plazo dispuesto.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE Y PAULA ROBLEDO SILVA
RADICACIÓN:	25000 23 41 000 2024 00697-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO – TRASLADO MEDIDA

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el traslado de la medida provisional propuesta, se ordenará oficiar al DAPRE en atención a que la parte actora manifestó que desconoce los datos de contacto de Paula Robledo Silva y Claudia Eugenia Sánchez Vergel¹

Ahora bien, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **una vez se aporte la dirección de notificación**, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría se deberá correr traslado de esta.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – **DAPRE** – para que, de manera inmediata, informe la dirección electrónica y física de Paula Robledo Silva y Claudia Eugenia Sánchez Vergel.

¹ Escrito de demanda y subsanación, índices 00002 y 00008 – SAMAI.

2.- Una vez se aporten las direcciones, por Secretaría **correr traslado de la solicitud de medida cautelar**, a Paula Robledo Silva, Claudia Eugenia Sánchez Vergel, a la autoridad que profirió el acto y a quien intervino en su adopción por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Notificada la providencia y vencido el término legal, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA, FRANCELIAS
LANCHEROS PARRA Y SARA JUANIAS RAMÍREZ
(Ediles JAL San Cristóbal) - JUNTA
ADMNISTRADORA LOCAL SAN CRISTOBAL,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACION: 25000 23 41 000 2024 00331-00

ASUNTO: **RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

Notificado el auto admisorio y vencidos los términos señalados en el artículo 279 del CPACA, se procederá a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sara Juanias Ramírez, a través de apoderada, Sandra Mireya Nossa y Francelias Lancheros Parra, últimos que actúan en nombre propio.

La Junta Administradora Local y el Consejo Nacional Electoral contestaron la demanda. Proponen falta de legitimación por pasiva, que no constituye una excepción previa que deba ser resuelta en este momento procesal.

Los escritos de contestación de la demanda fueron remitidos al correo electrónico autorizado por el demandante. Por tanto, el traslado de las excepciones propuestas se surtió de conformidad con el artículo 201A del CPACA, en silencio.

1. Excepciones previas en el medio de control de nulidad electoral.

Si bien los artículos 275 a 295 del CPACA no contemplan la proposición y trámite de excepciones previas, el artículo 296 sí consagra que, en

lo no regulado en este Título (pretensiones de contenido electoral), se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Por tanto, en aplicación del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA es este el momento procesal para resolver las excepciones que tengan el carácter de **previas** y que no requieran de práctica de pruebas, en armonía con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P¹. Se precisa entonces que de las excepciones propuestas solo constituye excepción de naturaleza previa la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la que se pasará a resolver.

2. Argumentos.

El demandado estima que la parte actora no señaló ni argumentó de manera concreta la causal invocada, sino que, de manera muy somera y personal, dice que se ha incurrido en la 3a del artículo 275 (Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.), situación que no se configura conforme a los hechos relatados en la demanda, pues el objeto central de la discusión del demandante es el contenido de la tarjeta electoral utilizada para las elecciones territoriales del 2023. Respecto de los logo símbolos utilizados para la coalición del PACTO HISTORICO, en ningún momento el demandante hace referencia a la alteración de los resultados electorales registrados en el E-26 – cuya nulidad parcial es la que se está pretendiendo.

Por su parte, Sandra Mireya Nossa y Francelias Lancheros Parra consideraron que en ningún momento el demandante establece por qué los actos administrativos señalados fueron expedidos en forma irregular y mucho menos muestra o advierte en qué momento los hoy concejales y ediles indujeron a error a la administración para su expedición en forma irregular. El demandante no señala con precisión los hechos u omisiones que fundamentan su pretensión, y mucho menos los fundamentos de derecho, pues jamás señala en cuál norma jurídica se establece y ordena que los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica que conformaron la Coalición Pacto Histórico para las circunscripción Nacional a Presidencia de la República, Senado y Cámara de Representantes, debían ser los mismos que integren las coaliciones en las circunscripciones territoriales departamentales (Gobernaciones y Asambleas), municipal (Alcaldías y Concejos) y locales (Juntas Administradoras Locales).

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Sara Juanias Ramírez estimó que la demanda de nulidad electoral no establece cuál es el acto electoral en cuestión o cuya legitimidad o legalidad deba ser susceptible de análisis y reproche, puesto que si bien se refiere al acta electoral E26 mediante la cual se declara la elección, no se especifica cuáles son los Actos Administrativos y/o operaciones administrativas de contenido electoral que son demandados en ocasión de los hechos descritos, toda vez que la causal de nulidad esgrimida a la luz del artículo 137 de "expedición irregular", da cuenta de actos asociados al registro del Logo de una agrupación política (coalición) y no a la inscripción de las campañas y candidaturas y al acto de elección, de modo tal que la nulidad parcial o total del Acto de elección no está asociado al acto de registro, ni a causales objetivas o subjetivas establecidas en CPACA.

3. Consideraciones

El artículo 162 del CPACA prevé que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Los argumentos expuestos por quienes propusieron el medio de excepción están dirigidos al numeral 4º de la norma citada; que, sin entrar en análisis exhaustivo pues es tarea que se realizará por la Sala de Decisión en el momento procesal oportuno, se encuentra sustentado en la expedición irregular del acto demandado (Acta de Escrutinio

Electoral E-26 JAL de San Cristóbal fechado el viernes 3 de noviembre de 2023) por violación del artículo 137, numeral 3º del artículo 275, ambos del CPACA., artículo 5º de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, de cara al logo utilizado para la coalición del pacto histórico.

Este Despacho encuentra que los argumentos que sustentan la excepción van dirigidos a atacar el fondo del asunto, al señalar que no se avizora la causal de nulidad invocada por el demandante, no así a enderezar o encauzar la actuación, para lo cual están previstas las excepciones previas. Aunado a que, aunque de manera breve, sí se expuso por el demandante el concepto de violación y la causal objetiva invocada.

De acuerdo con lo anterior, no prospera la excepción previa propuesta, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sara Juanias Ramírez, a través de apoderada, Sandra Mireya Nossa y Francelias Lancheros Parra, de acuerdo con lo expuesto.

2.- Tener por contestada la demanda por todos los demandados.

3.- Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

- Sandy Julieth Castillo Castillo identificada con cédula de ciudadanía 1.013.585.945 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 199.104 del C.S.J., para representar al Consejo Nacional Electoral.
- Martha Bolívar Guzmán con cédula de ciudadanía 52.365.419 de Bogotá y T.P. 149.562 del CSJ, para representar a SARA JUANIAS RAMIREZ.
- Adriana Castelblanco Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.049.609.556, y portadora de la Tarjeta Profesional No.235.092 del C. S. de la J. para representar a la Secretaría Distrital de Gobierno – Junta Administradora Local de San Cristóbal.
- Fabián Guillermo Rojas Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.72.065, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 212.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente decisión para continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YURY SEBASTIÁN PALACIOS DÍAZ
DEMANDADOS: JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO (Concejal)
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE QUIPILE,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACION: 250002341000202301690-00

ASUNTO: **PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Mediante providencia de 11 de abril de 2024 se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron, negaron y decretaron pruebas.

Se ordenó oficiar al Concejo Municipal de Quipile, a fin de que remitiera una **certificación** de su mesa directiva, referente a la renuncia de José Efraín Medina Valero como miembro de esa corporación, fecha de presentación y de aceptación y al partido político Cambio Radical con el mismo objeto, pero para que indicara si fue aceptada su renuncia, y en tal caso, la fecha de aceptación.

En cumplimiento de lo anterior, el Concejo Municipal certificó que "*revisado los archivos del concejo Municipal de Quipile Cundinamarca, se puede constatar la renuncia del señor José Efraín Medina Valero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.596, como concejal del partido cambio radical, para el periodo 2020-2023, la cual fue presentada ante la corporación el día 01 de noviembre del año 2023 y protocolizada el mismo día 01 de noviembre del año 2023*" (sic). Anexó copia de la renuncia remitida por correo electrónico el 21 de abril de 2023, al Partido Cambio Radical.

Por su parte, el Partido Cambio Radical certificó que: "*el señor JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3143596 de Quipile - Cundinamarca, no es militante de nuestra colectividad*

y presentó su renuncia voluntaria a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2023".

Las anteriores pruebas se pondrán en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente.

Por último, si bien el Consejo Nacional Electoral presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2024, cuando aún no se había trabado la litis, debe decirse que para dicha fecha no se había admitido ni notificado la demanda, lo que ocurrió el 7 y el 15 de febrero de 2024; respectivamente, razón por la cual se tendrá por no contestada, tal y como se anunció en la parte considerativa de la providencia de 11 de abril de 2024. Se tendrá como prueba el expediente digital 036010-23.pdf.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales las certificaciones aportadas por el Concejo Municipal de Quipile y el Partido Cambio Radical, por el término de tres (3) días.

2.- No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Consejo Nacional Electoral, por la razón antes expuesta; sin embargo, se incorpora y tiene como prueba el expediente digitalizado 036010-23, que hace parte de los antecedentes administrativos, visible en el índice 00033 - SAMA (53_MemorialWeb_Anexos (pdf) NroActua 33.pdf 1231931C9CDD8D45 2D8DA1675426E57B 9A1C79B210BCA21A 3F2DE82DA1534BF0).

3.- Vencido el término otorgado, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMA)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO NO. 137

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: DAPRE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El 13 de octubre de 2021 la parte actora demandó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Cultura, el Departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-C, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el municipio de Suesca y el municipio de Cucunuba, para obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el patrimonio cultural de la Nación.

El 8 de abril de 2024 se dictó sentencia que amparó los derechos colectivos.

El correo electrónico de notificación se remitió el 15 de abril de 2024.

El 18 de abril de 2024 el actor popular pidió adicionar el numeral quinto de la providencia, que contiene las medidas a adoptar por las obligadas, en el sentido de incluir las mencionadas en el acápite tercero de su demanda, relativas a ordenar:

A la CAR-C remover los sedimentos y materiales sólidos de la laguna, plantar barreras arbustivas en las laderas con especies que colaboren en la producción de agua y la recuperación del suelo, se eliminen los árboles madereros, se implementen trampas que retengan sólidos para que no puedan llegar a la cubeta de la laguna, se remuevan los postes que delimitan la propiedad e impidan su invasión, se recupere el suelo en áreas con procesos erosivos e impida esas prácticas, se construyan canales de riesgo, alcantarillas, para el transporte controlado de las aguas lluvias desde su captación hasta la cuenca; se creen incentivos económicos para quienes protejan y conserven la Laguna, se reglamente la extracción de minerales subterráneos de carbón a fin de evitar contaminación entre las aguas subterráneas, , y se establezca un monitoreo con el fin de cerrar los túneles de donde salen grandes cantidades de agua; además, declarar la laguna en alerta amarilla; rehabilitación de especies avícolas, draguen los sectores donde se ha disminuido los acuíferos.

A la CAR-C y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mejorar la capacidad hídrica de la cuenca a través del bombeo de agua de otras fuentes hídricas para lograr el abastecimiento de la laguna en época de sequía; declararla como reserva especial de protección adquiriendo por compra directa o expropiación terrenos aledaños; implementar acciones de protección, conservación y restauración y control permanente para evitar la extracción de agua con motobombas y la expedición de licencias para el efecto.

A la CAR, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento presentar un plan de acción ejecutable en un plazo de 6 meses y rendir informes al Comité de Verificación.

Al Ministerio de Transporte asfalte la vía a partir del tramo comprendido entre el sitio donde termina la carretera asfaltada o pavimentada que de Cucunuba conduce a Chocontá y a Suesca Cundinamarca, (ruta 56), para que las partículas de polvo dejen de ser arrastradas a la cubeta de la laguna, generando sedimentación.

Al Departamento, el Municipio de Suesca y Cucunuba ejecutar programas regionales, ejercer funciones de vigilancia y control sobre los recursos, fortalecer el turismo para convertir la laguna en destino mundial, adelantar programas de educación ambiental y adoptar cuerpo de policía especializado que proteja la Laguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a la Subsección resolver la solicitud de adición de la sentencia, conforme impone el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

2. Problema Jurídico

Se determinará si es procedente adicionar el numeral quinto de la sentencia de 8 de abril de 2024 con unas pretensiones que presentó el actor en la demanda.

3. Tesis de la Sala

Se negará la adición porque la sentencia hizo referencia a todas las pretensiones y llegó a la conclusión que las procedentes eran las que quedaron plasmadas en el fallo, por lo tanto, la solicitud se refiere a una inconformidad con la decisión.

4. Marco jurídico

El artículo 287 del CGP establece que, cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse **por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**.

En ese sentido, la adición tiene por objeto que el juez se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la Litis o cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, con el fin que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida.

5. Análisis del caso concreto

En la sentencia de 8 de abril de 2024 la Sala encontró probado que la disminución del espejo de agua de la Laguna de Suesca es consecuencia del cambio climático, no imputable directamente a los demandados, pero que también existen factores antrópicos que los demandados pueden hacer cesar, mediante programas y acciones concretas y adecuadas dentro del marco de sus competencias, por lo tanto, impartió ordenes específicas en el **numeral quinto**.

El actor popular pide adicionar el fallo para ordenar la totalidad de medidas de protección que él solicitó, pero, dicha circunstancia en manera alguna se subsume en los presupuestos para la adición de la sentencia, porque se resolvieron todos los puntos de la litis a través de las órdenes impartidas y lo que se advierte es una inconformidad con el fallo.

Finamente se resalta que en el marco del presente mecanismo de control constitucional, es dable al juez impartir órdenes distintas a las pedidas por el actor, pues el juez no está limitado a lo pedido para la protección de los derechos colectivos, por el contrario, es quien define las órdenes de hacer o no hacer que estime pertinentes de acuerdo con la realidad procesal.

Por tanto, se negará la solicitud de adición.

- Sobre los recursos propuestos**

Por economía, eficiencia y celeridad se procede a resolver sobre los recursos presentados.

El 18 de abril de 2024 el actor popular presentó el recurso de apelación. Pidió que se revoque el numeral 1 en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Ministerio de Transporte.

En la misma fecha, tanto el Departamento de Cundinamarca como los municipios de Suesca y Cucunuba y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca interpusieron recurso de apelación.

El artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el C.P.C., hoy C.G.P.

El artículo 322 del C.G.P. establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y en cuanto al recurso de apelación se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La sentencia fue notificada electrónicamente el 15 de abril de 2024, por lo que se entiende surtida el 17 de abril de 2024¹; el término de 3 días para interponer el recurso corrió entre el 18 a 22 de abril de 2023. Los recursos de apelación se formularon el día 18, por lo que son oportunos.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, toda vez que la sentencia es condenatoria y ampara derechos colectivos e impone acciones para hacer cesar la vulneración, por tanto, no encaja en los supuestos del efecto suspensivo de que trata el artículo 323 del CGP².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Consejo de Estado y en el efecto devolutivo los recursos de apelación formulados por el actor popular, el Departamento de Cundinamarca, los municipios de Suesca y Cucunuba y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE identificado con cédula No 79.542.427 y Tarjeta Profesional No 81.653 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias “2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

² El artículo 323 del C.G.P. impone que “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

CUARTO: RECONOCER al abogado ÁLVARO ENRIQUEZ PÁEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula No 79.167.405 y Tarjeta Profesional No 160.796 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del municipio de Cucunuba en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

LOB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **09 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO FUENTES RODRÍGUEZ, GINA VANESSA FUENTES MATEUS, YEIMI LIZETH FUENTES MATEUS Y SHARON JULIETH FUENTES MATEUS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
RADICACION: 25000 23 41 000 2020 00259-**00**

ASUNTO: **TRASLADO ALEGATOS**

Conforme con lo expuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de mayo de 2024, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado a las partes y demás sujetos procesales para que aporten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público de considerarlo oportuno, presente su informe, dentro del término legal de **tres (3) días** (conforme con el numeral 4. del art. 71 de la Ley 388 de 1997), contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

2.- Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a la presente actuación.

3 - Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar

de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc